



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**DEMANDANTE:** NOHEMÍ CÁRDENAS BUITRAGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTANA  
**RADICACIÓN:** 150013333014-2013-00254-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. LA DEMANDA

### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2-3)

Se declarare la Nulidad del Acto Administrativo ***Ficto o Presunto Negativo***, mediante el cual el **MUNICIPIO DE SANTANA**, negó el pago de las prestaciones sociales de la demandante tales como cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dotaciones, auxilio de transporte, prima de movilización, prima de alimentación, cotizaciones por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales, subsidio familiar, indemnización moratoria y demás emolumentos laborales reclamados por mi mandante.

Solicita que se declare, en aplicación del art. 53 de la Constitución Política, que entre el **MUNICIPIO DE SANTANA** y la señora **NOHEMÍ CÁRDENAS BUITRAGO**, existió una relación laboral, por cuanto que existieron los tres (3) elementos configurativos de una relación laboral tales como: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración dentro del lapso comprendido entre el 01 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se reconozca, liquide y cancele por parte de la entidad demandada, las siguientes asignaciones laborales causados a partir de la relación laboral, discriminados así: i) Auxilio de Cesantías; ii) Intereses sobre las Cesantías; iii) Prima de Servicios; iv) Vacaciones; v) Prima de Vacaciones; vi) Prima de Navidad; vii) Auxilio de Transporte; viii) Cotizaciones por concepto de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales; ix) Subsidio familiar; x) Indemnización Moratoria o Salarios caídos por no haberse cancelado oportunamente estas acreencias; xi) Los demás factores salariales y prestacionales que se reconozcan y paguen al personal de planta, en igualdad de condiciones.



De igual manera solicita que todas las sumas se indexen de acuerdo al I.P.C y que se cancele la condena en los términos de la ley 1437 de 2011. Así mismo, que se condene en costa y agencias en derecho a la entidad demandada

## **2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 3 a 4)**

La señora NOHEMÍ CÁRDENAS BUITRAGO, trabajo como docente en el MUNICIPIO DE SANTANA, a través de la figura de Orden de Prestación de Servicios, durante los periodos comprendidos así:

- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1992
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1993
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994
- Desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 1995
- Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996
- Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

El vínculo formal que existió entre el ente territorial demandado y la actora fue a través de Orden de Prestación de Servicios (O.P.S), sin embargo, refiere que dicho vinculo disfrazo la relación laboral por cumplirse con los tres (3) elementos esenciales para la existencia del mismo; la prestación personal del servicio, el que consistió en las labores al Municipio de Santana. La subordinación, al recibir órdenes e instrucciones por parte del empleador y la remuneración de la que afirma se disimuló mediante el pago de honorarios pero que estos constituyeron una retribución directa de servicios.

Refiere que a través de apoderado judicial, la parte actora elevo Derecho de Petición, solicitando el pago de los haberes laborales y prestacionales que adeuda el Municipio de Santana, petición que fue denegada mediante el Acto Administrativo Ficto o Presunto; por lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

## **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

De la Constitución Nacional, el preámbulo el que dispone asegurar a todos los asociados el trabajo, la justicia y la igualdad, hechos que no se cumplieron al expedirse el Acto Administrativo Ficto o Presunto vulnerando los derechos que nacieron con la existencia de la relación laboral entre la demandante y el municipio y al negarle la cancelación de los haberes laborales coloca a la actora en una situación de desigualdad respecto de los funcionarios de planta al configurarse los tres elementos necesarios de toda relación laboral. Los artículos 2°, es El Estado quien debe promover la prosperidad general, al emitir actos administrativos en contra de la ley; 4°, se viola porque el derecho al trabajo es un derecho fundamental y la entidad territorial desconoce estos derechos al emitir su decisión;



13°, al configurarse una relación laboral, discriminando a la demandante a pesar de que cumple con similares funciones que el personal de planta; 25°, la principal violación resulta del desconocimiento de la real forma de vinculación de la actora vulnerando su dignidad; 53°, la demandante recibe un trato diferente, al suscribir un contrato de prestación de servicios cuando en realidad se presentaba una relación laboral y al ser un principio constitucional la primacía de la realidad sobre las formalidades; 123°, la demandante al prestar sus servicios en forma continua la convirtió en trabajadora del Estado, así su vinculación se encontrara viciada situación creada por la administración y 125°, el trabajo fue permanente, por lo que nació la obligación de la administración de incorporarla en la planta de personal mediante los trámites legales para tal fin. Igualmente desconoció los artículos del C.P.A.C.A. 2° y 3°, ya que el acto administrativo impugnado vulnera los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación entre otros. Existe una actuación indebida de la administración desconociendo los derechos irrenunciables de la demandante; 137° y 138° las causales previstas en estos artículos fueron desconocidas al expedirse el acto impugnado violando normas superiores. Así como el artículo 32° de la ley 80 de 1993, que refiere que el contrato de prestación de servicios sirve como medio de vinculación cuando no puede realizarse la labor con personal de planta.

Refuerza sus manifestaciones con una línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, citando sentencia como C-555/94, C-154/97 y C-197/99, ya que la relación de trabajo no puede ser ocultada mediante apariencias como la utilizada en el sub - juicio como fue la figura de O.P.S; más aún cuando el juez de instancia debe proteger el derecho fundamental del trabajo. En sentencias del Honorable Consejo de Estado, explican detalladamente por qué la vinculación mediante O.P.S. genera inequidad para el trabajador y en casos particulares como los docentes se brinda una flexibilidad como quiera que los elementos de la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitos en la labor propia que ellos desarrollan. Al respecto de la desviación de poder resalta que el Honorable Consejo de Estado donde manifiesta que la vinculación mediante estos contratos que están ideados con otras finalidades y alcances, sirve para disimular una aparente legalidad.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 74 a 82)

A través de su apoderado el **MUNICIPIO DE SANTANA**, contestó demanda en término, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones se opone a todas y cada una de las formuladas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Refiere que la entidad realizó la vinculación mediante O.P.S. y se basó en la norma contractual vigente al momento de la suscripción de los contratos, y dentro de dichos contratos dentro de los honorarios existe una parte destinada para cancelar la ~~contraprestación~~ como otra para pagar las prestaciones sociales que le llegarían a



corresponder, por lo que se estaría incurriendo en un doble pago de prestaciones sociales, en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, declara que es el despacho quien debe estudiar si se hizo efectivo.

En cuanto al acápite de la normas violadas, arguye que el contrato que se realizó se hizo bajo la normatividad contractual vigente como lo establecido en la ley 80 de 1993, por lo que la actora no puede ostentar derechos de carrera. Ante la desviación de poder manifiesta, que no existió ya que fue la misma ley la que permitió acudir a la contratación por orden de prestación de servicios y la administración acudió a esta figura para satisfacer el servicio de educación. Respecto de la falsa motivación, los contratos se hicieron bajo el estatuto de contratación vigente sin que se haya pretendido evadir el pago de las prestaciones como lo afirma la demandante.

Propone excepciones a favor de la entidad demandada las que denominó:

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR**, debido a que el contrato de prestación de servicios genera una relación contractual en los términos de la ley 80 de 1993, de la cual genera honorarios por pagar, por lo que habiéndose pagado integralmente los valores del contrato no se le adeuda nada a la demandante y reitera que se permite la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios con personas naturales cuando el personal de planta es insuficiente.

- **PAGO PARCIAL**, discurre que en caso de que se condene al MUNICIPIO DE SANTANA, habrá que descontarse los pagos efectuados a favor de la actora y con base en la prueba documental aportada a la demandante le fueron pagadas las prestaciones sociales dentro de la ejecución del contrato.

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**, solicita se decrete la prescripción de los derechos laborales en sujeción al artículo 102 del decreto 1848 de 1969, el que ordena que estos derechos prescriben en tres (03) años, termino para presentar la reclamación judicial.

Apoya sus argumentos en línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, de la cual extrae que el fenómeno de prescripción empieza a operar inmediatamente se terminó el último contrato de prestación de servicios (*fecha en que se hizo exigible la obligación*), en asunto similar la alta Corte no amparo la acción impetrada toda vez que la parte actora no reclamo dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito. En casos de similares condiciones accedía al restablecimiento del derecho siempre y cuando haya reclamado dentro de los tres años siguientes al retiro.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 23 de Enero de 2014, notificadas las partes<sup>1</sup>, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 05 de agosto de 2015, previa convocatoria mediante auto de fecha 11 de junio del 2015 (fl. 170), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 02 de septiembre de 2015, se realizó audiencia de pruebas (fls. 187-190), la que se suspendió para el 23 de septiembre del presente año, llegado el día, nuevamente se suspende para el 18 de noviembre de 2015, audiencia en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito<sup>2</sup>.

### IV. ALEGATOS

#### 1. PARTE DEMANDANTE:

Guardó silencio

#### 2. MUNICIPIO DE SANTANA : (fls. 324-328)

El apoderado de la entidad accionada, establece que el contrato realizado se llevó bajo los parámetros de la normatividad contractual vigente como la ley 80 de 1993, ahora el pago que se realizó cubrió los valores integrales del contrato toda vez que la demandante nunca estuvo vinculada al servicio educativo estatal, por ser temporal y contractual da lugar al pago solo a honorarios. La orden de prestación de servicios está permitida con personas naturales, cuando el personal de planta es insuficiente y en la época el Municipio de Santana carecía de personal. Solicita se decrete la prescripción de los derechos laborales que pudieran haber surgido, toda vez que el decreto 1848 de 1969 en su artículo 102 ordena que estos derechos prescriben en tres años y así lo ha afirmado el Consejo de Estado; ahora la parte actora finalizó su vinculación contractual el 31 de diciembre de 1997, por lo que a

---

<sup>1</sup>Ver folios 57 y ss.  
<sup>2</sup> fl. 127 a 130 y 137 a 139.



la fecha se encuentran más que prescritos al querer reclamar ante la jurisdicción luego de más de veinte años.

### 3. MINISTERIO PUBLICO:

Dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

#### • Documentales:

1. Copia del Derecho de Petición elevado ante el Municipio de Santana (fls. 12-15).
2. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 01-014-01-92 (fl. 16).
3. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 01-005-01-93 (fl. 17).
4. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 01-014-01-94 (fls. 18-19).
5. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 006 (fl. 20)
6. Copia autentica del contrato de prestación de servicios (fl. 21)
7. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 038 (fl. 22).
8. Copia autentica del contrato de prestación de servicios (fl. 23).
9. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 038 (fls. 24-27)
10. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 063 (fls. 28-30).
11. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 078 (fls. 31-32).
12. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 009 (fls. 33-34).
13. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 404 (fls. 35-36).
14. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 109 (fls. 37-38).
15. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 708 (fls. 39-40).
16. Copia autentica del contrato de prestación de servicios No. 850 (fls. 41-42).
17. Copia autentica del certificado de prestación de servicios como docente (fls. 43-44).
18. Oficio no. 618 de fecha 15 de agosto de 2013, suscrito por el señor alcalde municipal de Santana (fls. 47-48).
19. Constancia de conciliación extrajudicial No. 2013-197 de 14 de agosto de 2013 (fl. 49).
20. Copias de los contratos de prestación de servicios (fls. 91-151).
21. Certificado de la historia laboral No. 1196 de 8 de mayo de 2015 (fls. 193-195).



22. Certificación expedida por el Alcalde Municipal, en la que se establecen los pagos efectuados por prestaciones sociales a la demandante y los lugares donde prestó los servicios como docente (fls.196-199)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Si entre la señora NOHEMI CARDENAS BUITRAGO y el MUNICIPIO DE SANTANA, existió una verdadera relación laboral en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997. Y, de esta manera establecer si se procede o no a la declaración de **Nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición realizada el día 20 de noviembre de 2012 según consta en la guía No. 5788555 de la empresa de correspondencia AXpress**, y en caso afirmativo, si hay lugar o no, al pago de prestaciones sociales por el periodo en que existió la relación laboral.

### 2. TESIS

- **Tesis argumentativa propuesta por el Demandante**

*Solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, que negó el pago de las prestaciones sociales como cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, dotaciones, auxilio de transporte entre otras. De igual manera que se declare la existencia de la relación laboral entre el Municipio de Santana y la señora Nohemí Cárdenas Buitrago, por haber ejercido la labor de Docente en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997, bajo la figura de contrato de prestación de servicios y como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se cancelen los haberes laborales causados a partir de la relación laboral.*

- **Tesis argumentativa propuesta por el Demandado**

*Se opone a las pretensiones de la demandante, argumentando que para la época de la suscripción de los contratos, la ley permitía la contratación de personas naturales bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, cuando en la entidad territorial hubiere falta de personal y dicho servicio generaría el pago de honorarios y en ningún momento generaría derechos de permanencia en el servicio público. Propone como excepciones las que denomino: inexistencia del derecho a reclamar, toda vez que la relación que nació entre la demandante con el Municipio de Santana fue meramente contractual y al tenor de las leyes contractuales, tenía la posibilidad de celebrar este tipo de acto jurídico al haber carencia de personal; Pago parcial que en caso de haber condena contra el Municipio se descuenta los pagos que se han realizado a favor de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato y Prescripción de los derechos laborales, de acuerdo al art. 102 del decreto 1848 de 1969, el que establece que este tipo de derechos se pueden reclamar dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral..*



- Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público

*Guardo silencio.*

- Tesis argumentativa propuesta por el Juzgado

*El Despacho declarara la existencia del acto ficto o presunto, ante la negativa de la administración a dar respuesta a la petición formulada por el actor a través de apoderado judicial el 20 de noviembre de 2012. De igual manera, declarará la nulidad del mismo, al encontrarse acreditado en el sub examine los elementos que configuran una relación laboral entre el MUNICIPIO DE SANTANA y la señora NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO.*

*Sin embargo, se declarara probada la excepción de prescripción de los derechos laborales toda vez han transcurrido más de tres (3) años desde que se han hecho exigibles los derechos laborales exigidos por la Demandante, por cuanto la petición presentada por el actor data de 20 de noviembre de 2012 y la fecha en que prestó sus servicios corresponde al periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997, esto es, casi quince (15) años después de culminar su relación laboral.*

*No obstante se salvaguardaran las cotizaciones que para efectos pensionales ha debido hacer la entidad demandada, por lo que se ordenará que de no haberse efectuado se ordene su reconocimiento y pago a la correspondiente entidad administradora pensional por el periodo laborado.*

### **3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:**

- 3.1 De la Desnaturalización de la Relación Laboral
- 3.2 De la naturaleza de la función docente y su forma de vinculación al servicio público.
- 3.3 De la subordinación en la labor docente, para configurarse la existencia de la relación laboral
- 3.4 Del Caso concreto

#### **3.1. DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

La Constitución Política de Colombia de 1991 dispuso en sus artículos 13 y 53:

*“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”*

*“ARTÍCULO 53. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*(...) primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (...)”*





En cuanto a la desnaturalización del contrato de trabajo o la relación laboral bajo la modalidad de prestación de servicios ha señalado la Corte Constitucional:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada. (...)*

*En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal, debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir ordenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Según la Corte entonces, cuando los elementos característicos de una relación *laboral* se encuentran presentes al interior del contrato de prestación de servicios, éste último pierde su naturaleza de independiente y se torna en un contrato de trabajo, generando el derecho a las correspondientes prestaciones sociales.

Ahora, según aclaró la misma Corporación en sentencia de C-555 de 1994<sup>4</sup>, debe tenerse en cuenta que la desnaturalización del contrato de prestación de servicios **no confiera el status de empleado público ni transforma la relación en una vinculación legal y reglamentaria.**

Al respecto señaló la Corte:

*“...La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional.*

*(...)*

*Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, **no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.***

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (art. 53C.P.) pero no implica necesariamente que se den los supuestos para una relación legal y reglamentaria.

### 3.2. DE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DOCENTE Y SU FORMA DE VINCULACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO.

Sobre el ejercicio de la profesión docente, inicialmente señaló el Decreto 2277 de 1989:

***“ARTÍCULO 2º. Profesión docente.** Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.*

*Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.*

***ARTÍCULO 3.** Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.*

Posteriormente, el nuevo estatuto de profesionalización docente adoptado mediante Decreto 1278 de 2002, dijo:

***“ARTÍCULO 3o. Profesionales de la educación.** Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.*

***ARTÍCULO 4o. Función docente.** La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

*La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo*



*institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.*

*Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.*

**ARTÍCULO 50. Docentes.** *Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.”*

Acorde con la normatividad referida, puede afirmarse que la labor docente, tanto en el ámbito público como en el privado, se caracteriza por ser una prestación directa de actividades académicas con fines de enseñanza.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación de los docentes en el servicio público, es preciso referir el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, que dispone:

**“ARTÍCULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. (...)” (Subrayado del despacho)

**Artículo 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).*”

Por tanto, es la propia Carta Política, la que establece la obligación para las entidades públicas y los nominadores en ellas, de realizar nombramiento en cargos que previamente establecidos en la planta de personal y se cuente con la correspondiente asignación presupuestal.

Para la vinculación de docente al servicio educativo, su reglamentación, ésta dada inicialmente en el Decreto 2277 de 1979, Estatuto Docente, que sobre el particular, indicó:



*“ARTÍCULO 6. Provisión de Cargos. Cada año la autoridad educativa competente señalará la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia. Los cargos que fueren incluidos en dichas plantas serán los únicos susceptibles de ser provistos por la autoridad nominadora.*

*Las plantas de personal a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas en todos los casos por el Gobierno Nacional.”*

Por su parte, la Ley 60 de 1993 en su artículo 6 dispuso:

*“ARTÍCULO 6º. Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

*(...)”*

Posteriormente, la Ley General de Educación, (Ley 115 de 1994) respecto a la vinculación docente definió:

*“ARTÍCULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.*

*Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).*

*(...)”*

Normas que indiscutiblemente, mantuvieron la limitante de existencia de los cargos previamente en las plantas de personal, para la vinculación docente por parte de las entidades territoriales, pero que adicionalmente impusieron la restricción para su nombramiento, como era superar concurso de méritos para el efecto. Lo que necesariamente, conllevó la vinculación a través de contratos de prestación de servicios del personal docente que se requería para atender la demanda educativa.



Así entonces y tal como lo señala el Municipio de Santana, la vinculación a través de órdenes de prestación de servicios para el desempeño docente, fue una labor inveterada, consentida por el mismo ordenamiento jurídico, sin que tal situación *per se* implique la inexistencia de una relación laboral. Por el contrario, lo que se puede inferir con tal comportamiento, fue que el mismo estaba ajustado a las normas vigentes en su momento y ante la falta de personal la administración municipal optó por contratar bajo dicha figura jurídica para poder cubrir la demanda en el sistema educativo, reconociendo que bajo esta modalidad de contratación se soslayaban derechos laborales de los que eran merecedores los docentes bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

### 3.3. DE LA SUBORDINACIÓN EN LA LABOR DOCENTE, PARA CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Frente al elemento subordinación, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de noviembre de 2003, indicó:

*“(...)si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperio la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales...”<sup>5</sup> (Negrilla de la Sala)*

De lo que advierte el Despacho, que allí se introdujo una variante para abordar el estudio de la subordinación como elemento integrante de la relación laboral, **y se precisó que el cumplimiento de un horario en la mayoría de los casos, se deriva de la necesaria coordinación que debe existir con el contratista.**

Así entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Radicación No. 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ) Actor: María Zulay Ramírez Orozco. Demandado. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



las partes contractuales. Postura jurisprudencia, que se reitera en la siguiente sentencia del Consejo de Estado:

*“...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor...”<sup>6</sup> (Negrilla de la Sala)*

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta entonces que el contrato de prestación de servicios no siempre se ve desnaturalizado por el cumplimiento de un horario o el emprendimiento de actividades que necesariamente deben ser coordinadas por el contratante a fin de salvaguardar el objeto del contrato de prestación.

No obstante, tratándose de **un servicio docente**, resultan mucho más evidentes las características propias de la relación laboral, al punto que vía jurisprudencial se ha reconocido la presunción de la relación laboral en este tipo de actividad, pues del texto normativo citado por la jurisprudencia referida se puede inferir con suficiente claridad que ésta no es una actividad independiente, sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de Educación, por lo tanto, se trata de una actividad de carácter laboral subordinada.

El Consejo de Estado Sección Segunda, ha reiterado tal condición de presunción de subordinación en la labor docente, en providencias del 27 de octubre de 2005, del 2 de febrero de 2006 y del 26 de julio de 2007, en las que en similares términos ha expuesto:

*“Sin embargo, para la Sala resulta especialmente distinta la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, pues respecto de ellos tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.*

*En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero ella no derogó el Decreto 2277 de 1979 artículo 2º que dispone:*

*“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Exp. No. 0099-03 del 19 de feb. De 2004. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.



demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

**Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos..." , los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).**

De lo anterior se infiere **que la labor docente no es independiente, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.**

En efecto, el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes **les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa**, y en el artículo 44, se encuentran dentro de sus deberes:

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media. Y lo cierto es que esta Sección ha aceptado, en fallos como el del 5 de agosto de 1993, exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro, que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria"<sup>7</sup>. (Negrilla de la Sala)

En el mismo sentido, en sentencia C-555 de 1994 antes citada, la Corte Constitucional expresó:

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia 26 de julio de 2007. Rad. 54001-23-31-000-1999-00851-01 (4198-03), Actor: RAMONA YOLIMA CLARO TORRADO. Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.



*“...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos...” (Negrilla de la Sala)*

Y más adelante dijo:

*“Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...”*

Por lo que no cabe la menor duda para este Despacho, la presunción de subordinación que respecto a la labor docente ha planteado la jurisprudencia, como una línea clara, i) por cuanto la misma esencia de la labor que se desarrolla implica someterse a los lineamientos que para el ejercicio de dicha profesión se dan y ii) porque su labor por la misma naturaleza del servicio público que se presta implica la subordinación de su labor, a la entidad territorial que lo contrata.

#### 3.4. DEL CASO CONCRETO:

Se discute en este caso, si se procede o no a la declaratoria de **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO NEGATIVO**, por medio del cual se niega el Pago de las prestaciones sociales por haber servido como Educador durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1997 a favor de la demandante señora **NOHEMÍ CÁRDENAS BUITRAGO**, solicitud efectuada el 20 de Noviembre de 2012. Así entonces será necesario entrar a establecer i) la existencia del acto ficto o presunto; ii) la existencia de la relación laboral; iii) el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

##### i) De la existencia del acto ficto o presunto

Sea lo primero advertir que respecto del **Acto ficto presunto negativo**, proveniente de la petición radicada en fecha 20 de noviembre de 2012, el artículo 83 del C.P.A.C.A, indica que al transcurrir un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de una petición sin que haya sido notificada decisión alguna que lo resuelva, se entiende que ésta es negativa, dando lugar al silencio administrativo negativo y a un acto ficto o presunto.





Según lo anterior, la ausencia de pronunciamiento por parte de la Administración en un término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, se debe entender es una decisión desfavorable.

En el caso *sub examine* se observa que la petición elevada por la señora NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO, a través de apoderado judicial, fue enviada por correo certificado por AEXPRESS con guía No. 578855, con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTANA, el día 20 de noviembre de 2012 (fls. 12 y ss), no obrando prueba que la misma fuese remitida a la entidad. Sin embargo, en el escrito de contestación la entidad accionada, reconoce la existencia y el trámite dado a la misma, por lo que el Despacho colige que esta fue efectivamente recibida por el ente territorial; en consecuencia, en el presente caso, se configura el **silencio administrativo negativo y la existencia del acto ficto o presunto**, siendo procedente declarar su existencia por parte del Despacho.

#### ii) De la existencia de la relación laboral

Precisado lo anterior de las pruebas que fueron arrimadas al plenario para determinar la existencia de la relación laboral entre la señora NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO y el MUNICIPIO DE SANTANA, se encuentra que tienen valor probatorio los contratos de Orden de Prestación de Servicios allegados tanto por la demandante como por la entidad municipal y que los mismos dan cuenta de la labor del demandante como docente en las Escuelas de El Rodeo y San Emigdio, por las siguientes duraciones (fls.197-198)

- Orden de Prestación de Servicio No. 014, de 1992 del 01 de febrero de 1992, duración 10 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 001 de 1993 del 01 de febrero de 1993, duración 10 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N° 001 de 1994 del 01 de febrero de 1994, duración 10 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 006 de 1995 del 01 de febrero de 1995, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 038 de 1995 del 01 de mayo de 1995, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios de 1995 del 01 de septiembre de 1995, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 109 de 1996 del 01 de enero de 1996, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 404 de 1996 del 01 de abril de 1996, duración 3 meses.



- Orden de Prestación de Servicios N°. 708 de 1996 del 01 de julio de 1996, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 850 de 1996 del 01 de octubre de 1996, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 009 de 1997 del 01 de enero de 1997, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 038 de 1997 del 01 de abril de 1997, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 063 de 1997 del 01 de julio de 1997, duración 3 meses.
- Orden de Prestación de Servicios N°. 078 de 1997 del 01 de octubre de 1997, duración 3 meses.

Las anteriores Órdenes de Prestación de Servicios, al establecer las obligaciones del contratista, refieren similar naturaleza contractual al que se transcribe a continuación:

*“...Son Obligaciones del contratista en desarrollo del presente contrato: 1.) Prestar el servicio de profesor(a) de Primaria. 2.) El horario de trabajo será el designado por la Autoridad competente al igual que la intensidad horaria y las áreas a cubrir de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional...” (fl. 16)*

De lo citado se evidencia que la relación laboral existente fue subordinada, pues la demandante debía ceñirse a las normas y programas académicos impuestos por el Ministerio de Educación Nacional, así como cumplir el horario asignado por la autoridad competente en desarrollo de la función como profesora de primaria.

Así entonces, contrario a lo señalado por la entidad demandada en la contestación, dicha afirmación es suficiente para acreditar la relación de subordinación con dicha entidad territorial, pues al probar su labor como docente en las Escuelas El Rodeo y San Emigdio, a órdenes de la entidad territorial, no hay duda que su labor se encaja en los supuestos planteados por la jurisprudencia antes citada y en consecuencia, su situación de subordinación con la entidad demandada se encontraba plenamente acreditada.

Razón por la cual, resulta procedente la declaratoria de la existencia de la relación laboral, para los siguientes periodos:

- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1992
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1993
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994
- Desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 1995



- Desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997

### iii) Del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

Ahora bien, teniendo en cuenta que efectivamente se desvirtúan la relación contractual, será necesario entrar a establecer la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones laborales reclamadas.

#### - DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que la entidad demandada propuso como excepción la **Prescripción de los Derechos Laborales**, al considerar que los derechos laborales que pudieron haber nacido toda vez que según lo preceptuado por el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, ordena que estos derechos prescriben en tres años, término que deberá contarse a partir de su exigibilidad.

En relación con la prescripción de derechos laborales el Decreto 3135 de 1968, “*por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*  
(Subrayada de la Sala)

Por otra parte el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, dispuso en su artículo 102 lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 102. Prescripción de acciones**

*1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Respecto de esta figura procesal, en lo que toca a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que los derechos provenientes de tal circunstancia, solo se harían exigibles con la sentencia pues esta era la que constituía el derecho. La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en



sentencia de 19 de febrero de 2009<sup>8</sup>, ha sostenido que los derechos laborales tanto salariales como prestacionales, surgidos con ocasión de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios, se hacen exigibles es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios “porque esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En la providencia ya citada, la Sección Segunda del Consejo de Estado, indicó:

*“De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)*

*En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.*

*Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia*<sup>9</sup>

*Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. (...)*

*Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.” (Subraya la Sala)*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejera Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia de 19 de febrero de 2009, Expediente: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).

<sup>9</sup> Ibídem



No obstante lo anterior, y tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, debe afirmarse que la posición así establecida en la sentencia en mención, no puede ser aplicada en todos los casos, pues es deber del juez llevar a cabo un análisis juicioso del mismo, para determinar si es aplicable o no, así lo afirmó, el órgano vértice de cierre de la jurisdicción, en sentencia de tutela de 30 de octubre de 2013<sup>10</sup>, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, al señalar que:

*“El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios **y consideró que no era procedente aplicar la citada jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo el argumento de que la misma no era aplicable al caso de la demandante por cuanto la reclamación que hizo a la entidad territorial se efectuó 17 años después de culminado el vínculo contractual, es decir, de manera extemporánea.**”*

*La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, **lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.**”*

*En efecto, en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2008<sup>11</sup> y 17 de abril de 2008<sup>12</sup>, traídas por la demandante como precedente, los demandantes reclamaron **ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato.** En esta última el actor estuvo vinculado mediante órdenes de prestación de servicios al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander-IFINORTE hasta el 7 de marzo de 1997 y presentó varias reclamaciones con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales, indemnización moratoria e incapacidad por accidente de tránsito de dos meses. No obstante, la entidad solo dio respuesta a la última de ellas, es decir, la presentada el 9 de agosto de 1999. En dicha providencia esta Corporación dijo:*

*“No procede reconocer salarios porque éstos se equiparan a las sumas pactadas en los contratos y órdenes de prestación de servicios, cuya omisión en el pago no se alega ni aparece demostrada. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.*

*Según los hechos narrados en la providencia atacada, **la interesada acudió a reclamar ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el Tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el Departamento de Norte de Santander el 18 de febrero de 2011.**”*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia 30 de octubre de 2013. Radicación No. 11001-03-15-000-2013-02083-00. Actor: Ana Francisca Vargas de Quintero. Demandado. Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No.: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05). Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno



*Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con **lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.***

*Obsérvese cómo, en las sentencias que sirven de precedente, los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación **efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la relación contractual.***

*Así las cosas, el criterio que aplicó por el Tribunal no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía funcional, **pues expuso en forma clara y con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos los motivos por los cuales consideró que a la señora Ana Francisca Vargas de Quintero no le eran aplicables los precedentes judiciales citados.***

De acuerdo a lo anterior, es evidente que tal como lo afirma el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, tratándose de un caso de similares circunstancias frente a la no operancia de la prescripción, tal figura no puede ser aplicable a todos los casos. Pues sería dable solo a situaciones en que **los interesados hubieran reclamado ante la administración los derechos que consideraran vulnerados dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios.**<sup>13</sup>

Postura que se ha reiterado recientemente por el órgano vértice de la jurisdicción, a través de sentencia de 9 de abril de 2014, con radicación No. 200001233100002011-00142-01 (0131-13), con ponencia del Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, quien precisó:

*“Lo anterior quiere decir **que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.***

*En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.*

*Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es*

<sup>13</sup> En el mismo sentido se pronunció la Sala de Decisión N° 11 con ponencia del suscrito Magistrado, en sentencia del 13 de marzo de 2014, Rad, 2011-0041.



decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración." (Resalta la Sala)

Conforme a la jurisprudencia transcrita, no cabe duda que es imperioso que el trabajador al rompimiento del vínculo contractual, reclame la declaración de la existencia laboral y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales ante la jurisdicción, dentro de los tres años siguientes a la culminación de su relación laboral.

En el caso *sub examine* se observa que no obstante los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO y el MUNICIPIO DE SANTANA, la accionante culminó definitivamente el vínculo con dicha entidad el **31 de diciembre de 1997**; sin embargo, solo presentó petición hasta **el 20 de noviembre de 2012**, para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado. Es decir fórmula la petición **casi 15 años después** de haber culminado su vínculo con la entidad, lo que conlleva a que efectivamente opere la excepción de prescripción propuesta y no haya lugar a reconocimiento de prestaciones sociales.

#### - DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Ahora bien, este Despacho no pasa por alto, que los efectos de la prescripción a los que se ha hecho alusión en el acápite anterior, no cobijan las cotizaciones o aportes que ha debido efectuar el empleador y trabajador respecto de los aportes y cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones, al entenderse esta como una prestación de carácter imprescriptible.

Respecto a la temporalidad de los derechos pensionales la Corte Constitucional ha fijado un precedente jurisprudencial reconociéndoles el carácter de imprescriptibles e irrenunciables debido a la especial protección que debe El Estado hacia aquellas personas que por su edad y salud son vulnerables, según sentencia T-217/13 indicando:



*"(...) El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pensión, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social, es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.*

*Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna."<sup>14</sup>*

En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de julio de 2015, con ponencia del Magistrado: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, dispuso:

*"La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia pensional es un fenómeno que se constituye como la excepción a la regla general, tratamiento exceptivo que encuentra justificación por la naturaleza del derecho, su finalidad humanística y los alcances vitalicios del mismo. Acerca de la imprescriptibilidad la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en sede de tutela:*

*"Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna [31]. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.*

*En decir, la jurisprudencia de la Corte tiene sentada la proposición según la cual, el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles."*

*Ahora bien, la sala considera que no solo se torna imprescriptible las acciones judiciales en procura de obtener el reconocimiento del derecho pensional como tal, sino además, son imprescriptibles las acciones judiciales que de cualquier forma pueden afectar los elementos centrales del derecho: la edad, el capital, el tiempo de servicio, los aportes, etc. A juicio de la Sala, la imprescriptibilidad de tales asuntos emerge por la estrecha relación indisoluble y necesaria con el derecho mismo."*

Por lo expuesto, es dable concluir que las prestaciones compartidas de orden pensional ostentan el carácter de imprescriptibles, únicamente en procura de salvaguarda el derecho a la seguridad, en materia pensional que dicha sentencia se refiere. Por tanto, dicha prestación deberá reconocerse, encontrándose acreditado en el plenario que según

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia 18 de noviembre de 2010. Radicado: 150012331000199900638 01. Actora: MARLENE MORALES OLMOS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TUNJA.





certificación expedida por COLPENSIONES, el MUNICIPIO DE SANTANA, realizó aportes a favor de la accionante así (fl. 194)

(...)

#### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
800020733	Alcaldía Municipal Santana	01/08/1995	30/09/1995	\$170.858	7,14	0	0	7,14
800020733	Alcaldía Municipal Santana	01/10/1995	31/12/1996	\$171.000	13,00	0	0	13,00
800020733	Alcaldía Municipal Santana	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	0,00	0	0	0,00
800020733	Alcaldía Municipal Santana	01/01/1998	31/12/1998	\$203.825	0,00	0	0	0,00
800020733	Alcaldía Municipal Santana	01/01/1999	30/09/1999	\$236.460	0,00	0	0	0,00
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 20,14</b>								

En consecuencia, se hace necesario que se realicen la totalidad de las cotizaciones por el tiempo real trabajado por la señora NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO. Razón por la cual se ordenará que el MUNICIPIO DE SANTANA efectúe las cotizaciones que no haya realizado por el tiempo laborado por la señora comprendido entre:

- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1992
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1993
- Desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994
- Desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 1995
- Desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997

- **DE LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD**

La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTANA**; propone a folios 77 a 81, las siguientes excepciones y que denominó así:

- I. **INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR:** señalo que el contrato de prestación de servicios genera una relación contractual y que de dicha relación se generaron el pago de honorarios, los cuales fueron pagados de acuerdo a los valores asignados al contrato por lo que nada se le adeudaría



a la demandante y de acuerdo a los parámetros de la ley 80 de 1993, las entidades territoriales pueden contratar bajo esta modalidad siempre y cuando el personal de planta sea insuficiente y para aquella época el Municipio carecía de personal para prestar el servicio de educación.

Dirá el despacho en cuanto a esta excepción que no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que es evidente que la profesión de educador configura los tres elementos esenciales de toda relación laboral y como se trajo a colación en jurisprudencia anteriormente citada se presume de la subordinación de los docentes con la autoridad competente, lo que configuraría el principio de la realidad sobre las formas.

- II. PAGO PARCIAL:** considera, de que en caso de que exista una condena en contra de la entidad, discurre en que habrá de descontarse los pagos realizados a favor de la demandante con ocasión de la ejecución de los contratos que se suscribieron por concepto de prestaciones sociales.

Respecto de dicha excepción, encuentra el Despacho, que al momento de suscribirse los contratos de prestación de servicios, lo percibido por la demandante era a título de honorarios, resultando improcedente ajustes o discriminaciones, en tanto, es valor señalado como tal equivalía a la contraprestación de sus servicios. Razón por la cual no se encuentra llamada a prosperar la excepción en esos términos propuesta.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.365 y ss del C.G.P, y acogiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 09 de abril de 2014, en el expediente N° 2013-00063, del despacho de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó la excepción de prescripción propuesta, y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda, lo anterior en aplicación del art. 365 y ss del C.G.P.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.



## VII. CONCLUSIÓN

Recapitulando este Despacho dirá que para la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, se hace necesario acreditar los elementos de una relación laboral, entre ellos la subordinación, pero tratándose de un servicio docente, como en el *sub-judice*, resultan mucho más evidentes las características propias de la relación laboral, al punto que por vía jurisprudencial se ha reconocido la presunción de la relación laboral, pues no es una actividad independiente, sino que el servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de Educación, por lo tanto se trata de una actividad de carácter laboral subordinada y en consecuencia, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia proferida, en lo concerniente a la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Tratándose de procesos donde se debate la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, la figura jurídica de la prescripción, puede inaplicarse atendiendo la postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009. Sin embargo, dicha postura jurisprudencial, encuentra su límite, tal como lo ha indicado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en tanto el demandante reclame dentro de los tres (3) años, que prevé el ordenamiento para el pago de las prestaciones a la administración, siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En el caso concreto y tal como lo advierte la entidad demandada, opero el fenómeno de prescripción toda vez que la relación laboral del último periodo en que la demandante estuvo vinculada como docente fue en el año de 1997 habiendo transcurrido casi quince años desde que se hicieron exigibles ante la jurisdicción, pero los aportes realizados a pensión y salud serán tenidos en cuenta para los efectos pensionales de la señora NOHEMI CARDENAS BUITRAGO, por lo que el Despacho Declarara probada la excepción de prescripción de los derechos laborales.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la existencia del acto ficto, o presunto negativo, frente a la petición presentada por la demandante en fecha 20 de octubre de 2012, encaminado a



reconocer, liquidar y pagar los haberes laborales causados a partir de la relación laboral que existió entre la demandante con el Municipio de Santana.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del acto ficto, o presunto negativo, frente a la petición presentada por la demandante en fecha 20 de noviembre de 2012, encaminada a reconocer, liquidar y pagar los haberes laborales causados a partir de la relación laboral que existió entre la demandante con el Municipio de Santana.**

**CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTANA, a título de restablecimiento del derecho a LIQUIDAR Y pagar la totalidad de los aportes respectivos para pensión a favor de la señora NOHEMI CÁRDENAS BUITRAGO, y los consigne a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que le sean computados para efectos pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1992, el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1993, el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994, el 1 de febrero al 31 de diciembre de 1995 y el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997**

**CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES propuesta por el MUNICIPIO DE SANTANA, respecto a los derechos laborales de la señora NOHEMÍ CÁRDENAS BUITRAGO, excepto frente a los aportes pensionales reconocidos en el numeral anterior.**

**QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEXTO: Sin Condena en Costas.**

**SEPTIMO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> de HOY 19 de febrero de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--